**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**
**CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. _340/**

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **27001-33-33-002-2019-00330-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **CARLOS ORLANDO CÓRDOBA MURILLO** |
| **DEMANDADA:** | **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM** |

**1.- ASUNTO**
El Despacho procede a dar trámite a la solicitud de aclaración de la sentencia del 12 de febrero de 2021, proferida por el despacho, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió -artículo 285 del C.G.P.-. No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, las figuras procesales contenidas en los artículos referidos (aclaración, corrección y adición) son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan por el juez las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Así, la aclaración y la corrección se encuentran encaminadas a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte resolutiva de los autos o sentencias, o que influyan en ella.

La corrección por su parte busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical de la providencia, así como la omisión, cambio o alteración de palabras.

La adición, a su turno, tiene como objeto y produce como efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte, se pronuncie respecto de alguno de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento y sobre el cual se guardó silencio en la providencia. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como una decisión *citra petita*; en otras palabras, se faculta al juez para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento, a través de una

providencia complementaria, que resuelva los supuestos que no fueron objeto de análisis y/o de decisión.

En este caso, el apoderado de la parte demandante manifestó que en la parte resolutiva se señala en el numeral segundo la identificación del demandante CARLOS ORLANDO CÓRDOBA MURILLO, se dijo que era el número 4.831.809, por lo que solicita se aclare que para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el número de identificación es 82.382.396.

Pues bien, revisado el expediente se evidencia efectivamente por error involuntario se consignó otro número de identificación el cual no corresponde al del demandante por lo tanto y con el fin de evitar inconvenientes y confusiones al momento del pago de la condena se corregirá el numeral segundo de la Sentencia No. 029 del 12 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que identificación del demandante señor CARLOS ORLANDO CÓRDOBA MURILLO es la Cedula de Ciudadanía No. 82.382.396, a quien se le deberá reconocer y pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, por lo tanto se corregirá en este sentido la providencia _ (art. 286 C.G.P.)

Respecto a la solicitud de aclarar o incluir en las consideraciones y/o como sustento de la decisión la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, dentro del radicado interno (4961-15) H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda MP. Para establecer el salario base de liquidación para determinar la sanción moratoria reconocida al demandante. Además solicita sean incluidos en el cálculo del salario básico mensual los conceptos salariales descritos en la certificación de factores como directivo docente esto es "AA-Asignación Adicional 2J>1000 20% Y AA- Asignación Adicional Rector 20%, esto con el fin de modificar la condena el despacho no accederá a tal aclaración por cuanto en estos aspectos si bien, se revisa las consideraciones del fallo al momento de establecer la Tesis del despacho, se dio aplicación a la normatividad vigente y la jurisprudencia adecuada para el caso de estudio, tales son la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, criterios tenidos en cuenta al momento de la construcción del fallo de instancia, providencia a la cual hace referencia el apoderado en su solicitud de aclaración.

Teniendo en cuenta estas proposiciones, no se trata de aclaración alguna a la luz del contenido normativo del C.G.P., el despacho advierte que estamos más bien en un desacuerdo con la decisión contenida en la Sentencia No. 029 del 12 de febrero de 2020, por los razonamientos tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión, por lo que se le dará tramite al recurso de apelación, en tal sentido se procederá.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 192 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

***Artículo 192.*** *"cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*

*1.- (…)*

*2.- (…)*

*3.- cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Conforme a la norma transcrita anteriormente, el despacho citará a las partes y al Ministerio público, para celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el ***Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRÍJESE el numeral segundo de la sentencia Nº 094 del 22 de noviembre de 2016, proferida por el despacho, el cual quedará así:

> ***"SEGUNDO:*** *A título de Restablecimiento del Derecho* ***CONDENAR*** *al* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *a reconocer y pagar a favor del señor* ***CARLOS ORLANDO CORDOBA MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.382.396****, la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, así:*
>
> *A razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago, tomando como base la asignación salarial percibida en el año 2015, mora que se pagara desde el* ***4 de septiembre de 2015 y se extendió hasta el 11 de abril de 2016,*** *en los términos de la parte motiva de esta sentencia. "*

**SEGUNDO:** En lo demás permanezca incólume la providencia objeto de corrección.

**TERCERO:** No se accede a la solicitud de aclaración respecto a la inclusión de sustentos normativos y de factores, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL a través de la plataforma Microsoft Team**, dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **DÍA VIERNES (14) DE MAYO DE 2021, A LAS 09:00 AM,** Las partes quedan citadas a través de la notificación del presente Auto.

Por secretaría, oportunamente se enviará el link de invitación a la sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**,

**YUDY YINETH MORENO CORREA**
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

_____
**KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR**
**Secretaria**